

N° 16277 – MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EI MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

Considerando:

1° - Que es indispensable proceder a reglamentar la ley n° 6877, que creó el SENARA, no solo para cumplir con un mandato legal, sino también para facilitar su aplicación.

2° - Que se ha adoptado el texto propuesto por el mismo SENARA.

Por tanto,

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y 22 de la ley n° 6877, del 18 de julio de 1983.

Decretan:

El siguiente:

Reglamento General del Senara

Objeto del Reglamento:

Artículo 1° - El presente Decreto tiene objeto reglamentar la ley n° 6877 del 18 de julio de 1983. Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA), publicada en “La Gaceta” del 29 del mismo mes y año.

Naturaleza jurídica del SENARA:

Artículo 2° - El SENARA, funcionará como institución autónoma del Estado, con independencia administrativa y sujeto políticamente a las directrices institucionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y a las demás directrices del Gobierno, así como a los planes y programas, sectoriales y nacionales, emitidos conforme con la ley.

Estructura del SENARA:

ARTÍCULO 3° - El SENARA tendrá la estructura que determine el Reglamento Interno de Organización acordado por la Junta directiva, previo visto bueno de la División de Reforma Administrativa del Ministerio de Planificación.

2) Las actividades regionales serán administradas por órganos desconcentrados.

Procedimientos de la Junta Directiva:

Artículo 4º - La Junta Directiva del SENARA funcionará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley nº 6877/83, en la Ley General de la Administración Pública, o en cualquier otra ley o reglamento ejecutivo aplicable, complementados por el Reglamento Interno que emita la misma Junta Directiva.

Dietas de directores:

Artículo 5º - Los miembros de la Junta Directiva devengará dietas por asistencia a sesiones de la Junta o comisión, dentro de límites de la ley respectiva.

Gerencia:

Artículo 6º - La gerencia estará integrada por un gerente general y un subgerente, ambos nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

- 2) La remoción de cualquiera de ellos solo procederá con formación de expedientes.
- 3) La Junta fijará los sueldos del gerente y del subgerente, los que sin embargo no podrán exceder al máximo autorizado para este tipo de puestos por la Autoridad Presupuestaria.

Funciones generales de la gerencia:

Artículo 7º - El gerente general tendrá las funciones de administración general del SENARA, del cual será representante legal.

- 2) Deberá asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz.
- 3) El reglamento acordado por la Junta distribuirá funciones entre esta y el gerente general. Deberá atribuir a la misma Junta solo las funciones propias de su naturaleza directiva y colegiada y de manifiesta relevancia para la buena marcha institucional. Corresponderá en todo caso a la Junta la emisión de reglamentos, y a la gerencia la emisión de manuales y otras instituciones subordinadas a aquellos.
- 4) El subgerente, cuando exista, cumplirá las funciones que le asigne o delegue el gerente general o la Junta Directiva.

Auditoria Interna:

Artículo 8º - La Auditoría Interna será dirigida por un auditor interno que deberá ser profesional incorporado al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

- 2) Será nombrado por la Junta Directiva por tiempo indefinido, solo podrá removerse por justa causa y previa audiencia a la Contraloría General de la República.
- 3) Los movimientos relativos al personal subalterno de la Auditoría que puedan afectar al buen funcionamiento de esta, serán dispuestos por la gerencia en consulta con el auditor interno.
- 4) El auditor general asistirá a las sesiones de Junta Directiva con derecho a voz.

Personal:

Artículo 9º - El régimen del personal será definido por reglamento autónomo, dentro del marco legal aplicable, sin perjuicio de los derechos que deben respetarse por disposición de la Ley Orgánica del SENARA.

- 2) Con excepción del personal nombrado a plazo fijo o para proyectos determinados, se entenderá en todo caso garantizado el principio de estabilidad en el servicio.

Personal traslado al SENARA:

Artículo 10º - El personal que se traslade al SENARA conservará sus derechos adquiridos, a tener de lo dispuesto en los transitorios II y V de la ley n° 2877/83, mantendrá los derechos consagrados en las normas que regían su relación anterior, pero administrados en lo sucesivo únicamente por la estructura orgánica del SENANA, sin perjuicio del recurso a la vía judicial.